

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

Fecha: 13/12/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 <b>2009 00022</b>	Acciones Populares	FENADECU	ELECTRICARIBE-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 20 DE FEBRERO EL 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2013 00126</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2017 QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y PRECISA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00482</b>	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00483</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIERREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00006</b>	Acción de Lesividad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 7 DE FEBRERO DEL 2019 A PARTIR DE LAS 4:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00093</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00237</b>	Acción de Reparación Directa	ORLANDO MARQUEZ ALDANA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00295</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00313</b>	Acción de Reparación Directa	ENDER LUIS ROYERO VEGA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 6 DE FEBRERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00390</b>	Acción de Reparación Directa	ROBERT ALBERTO ARAUJO DAZA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00393</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00445</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ESPELETA SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00529</b>	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00017</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE FEBRERO DEL 2019 APARTIR DE LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00063</b>	Ejecutivo	YELITZA RESTREPO ZULETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 31 DE ENERO DEL 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 AM PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00292</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CAMELO DE ANGEL	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE- CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SSEÑALA EL 12 DE FEBRERO DEL 2019 A PARTIR DE LAS 4:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00009</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ACOSTA MELVIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS ORDINAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018 QUE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA APODERADA JUDICIAL DEL CREMIL Y EN SU LUGAR CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00014</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2019 A A PARTIR DE LAS 10:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL.	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00148</b>	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00187</b>	Ejecutivo	ARNOLD CORTEZ BECERRA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00223</b>	Ejecutivo	DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00227</b>	Acción de Reparación Directa	BERNARDO MANUEL HERAZO VILLADIEGO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00290</b>	Acciones Populares	VEEDURIA AGUACHICA HONESTA	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE FEBRERO DEL 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 AM PARA REALIZA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00362</b>	Ejecutivo	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO	SALUD VIDA-CLINICA LAURA DANIELA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA EJECUTANTE QUE APORTE LA CUENTA DE COBRO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00512</b>	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE APORTE LA CUENTA DE COBRO PRESENTADA ANTE LA EJECUTADA	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00012</b>	Ejecutivo	JOSÉ RAMÓN BLANQUICET PUELLO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00080</b>	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00130</b>	Ejecutivo	RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00131</b>	Ejecutivo	ALCIBIADES - ARDILA ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00142</b>	Ejecutivo	JULIO CESAR RIVERO VERGARA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00343</b>	Conciliación	ASENAC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Interlocutorio APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00356</b>	Ejecutivo	ALBA ROSA DEL RIO CARRANZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00396</b>	Conciliación	EDINA LEONOR MOSCOTE ÁVILA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 Y APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00463</b>	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00476</b>	Ejecutivo	LINA MARIA DE ARMAS DAZA	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00494</b>	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00501</b>	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO - DURAN CASTRO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA AL CONSEJO DE ESTADO PARA DIRIMIRLO.	12/12/2018	
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/12/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCIONES POPULARES  
ACTOR : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES FENADECU  
DEMANDADO : ELECTRICARIBE - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RAD : 20001-33-33-001-2009-00022-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el día veinte (20) de febrero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: FUCEDES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RAD. 20001-33-33-001-2013-00126-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

El Despacho observa que el día diecinueve (19) de Noviembre de 2015 se pagó un título judicial por valor de \$36.401.610 a favor de la entidad ejecutante, abono que no se vio reflejado al momento que esta Agencia Judicial procediera a modificar la liquidación del crédito en el auto proferido el cuatro (04) de Julio de 2017, ni se ve reflejado en la liquidación adicional aportada el primero (01) de Octubre de 2018; lo que obliga a este fallador, no sólo a modificar la última liquidación, sino además a DEJAR SIN EFECTOS el proveído del cuatro (04) de Julio de 2017<sup>1</sup> por ser éste ilegal desde todo punto de vista, puesto que la suma de dinero reconocida como el valor de la obligación no se encuentra ajustado a la realidad del proceso y puede conllevar a un detrimento patrimonial del ente territorial ejecutado.

En este punto se aclara que, la decisión adoptada en la providencia de la cual se declarará su ilegalidad tuvo como base el informe rendido por el contador liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar, visible a folio 136 del expediente, en el cual se manifestó que la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial del actor el 24 de febrero de 2017 se había realizado en debida forma; empero, al constatarse que el capital de la obligación tuvo una variación al haberse constituido y pagado a favor de FUCEDES un depósito judicial por \$36.401.610, es menester realizar una nueva liquidación del crédito con el fin de saber a ciencia cierta el saldo actual de la obligación, para lo cual se tomará como punto de partida la primera liquidación allegada, esta es, la aprobada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2015, la cual tiene como capital la suma de \$24.267.740 y como extremos temporales el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015. Así las cosas, se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

K inicial: \$24.267.740    Corte 1ª liquidación: 01 diciembre/2011 – 30 septiembre/2015  
Valor título judicial pagado: \$36.401.390.22<sup>2</sup>    Fecha título: 19 noviembre/2015  
Corte Nueva liquidación: 01 octubre/2015 – 12 diciembre/2018

PRIMER EJERCICIO: \$39.811.000 (PRIMERA LIQUIDACION) menos el abono de \$36.401.610 igual a \$3.409.390, que es el capital que quedó debiendo la entidad ejecutada, que sumados los \$388.659 correspondientes a los intereses que se generaron desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, arroja un gran total de \$3.798.049 y sobre el cual se debe partir para aplicarle los intereses subsiguientes.

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	VALOR INDEXADO	INTERESES MORATORIOS
\$24.267.740	2015	1 mes	6.77	\$25.910.665	\$388.659 (se

<sup>1</sup> Ver folio 138 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 127 del expediente.

	01/10/2015 – 10/11/2015 (fecha pago 1º título)	15 días			suman a la diferencia que resulta de descontar del valor de la primera liquidación el valor del abono)
\$3.798.049	11/11/2015 – 30/12/2015	1 mes 15 días	6.77	\$4.055.176	\$60.827
\$3.798.049	2016	12 meses	5.75	\$4.016.436	\$481.972
\$3.798.049	2017	12 meses	4.09	\$3.953.389	\$474.406
\$3.798.049	2018	11.3 meses	3.27	\$3.922.245	\$443.213

Es así como el valor total de la liquidación asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.258.467).

Se recuerda además, que mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2017, este Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 142 del expediente, la cual arrojó la suma de SEIS MILLONES TRENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.031.650), dinero que también se le adeuda a la fundación demandante pero que no genera intereses moratorios comerciales sino moratorios civiles al 12 % anual, por la naturaleza de la obligación, reflejados así:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES MORATORIOS
\$ 6.031.650,	427	03/10/17 al 11/12/18	0,1200	\$ 858.504

Valor que a la fecha arroja el gran total por concepto de costas procesales de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.890.154), que serán sumados al total de la liquidación del crédito.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

*"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

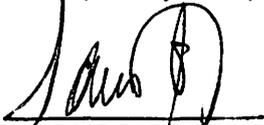
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia del cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se modificó la liquidación adicional del crédito

presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 131 del expediente. Por tanto, DÉJESE SIN EFECTOS la misma.

**SEGUNDO:** Precisar que para todos los efectos legales la liquidación adicional del crédito del proceso de la referencia corresponde a la presentada, la cual asciende a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.148.621)**, discriminados de la siguiente manera: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.258.467) por concepto de la obligación principal y sus intereses moratorios y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.890.154), por concepto de costas y sus intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

AD

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
HOY, \_\_\_\_\_ DE 2018

\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actor: MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO  
Demandado: UGPP  
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00482-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por la suma de \$20.924.467, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

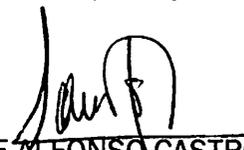
**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

SF.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIERREZ  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00483-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Quince (15) de Noviembre de 2018, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia del doce (12) de abril de 2018 y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenando reconocer a favor del actor la sustitución de la pensión gracia que percibía la señora Nancy Aponte de Fuentes.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCION DE LESIVIDAD  
ACTOR : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO : OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00006-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia inicial para el día siete (07) de febrero del año 2019 a partir de las 4:00 de la tarde, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Actora : JORGE ELIECER OÑATE PEREZ.  
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00093-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018, por medio del cual **REVOCO** La Sentencia de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA.  
Actora : NANCY MARQUEZ ALDANA.  
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL.  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00237-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, por medio del cual **REVOCO** La Sentencia de fecha Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: .....</p> <p>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado</p> <p>Nº .....</p> <p>.....</p> <p>MARCELA ANDRADE VILLA</p>

**JMSO.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00262-00  
ACTOR : DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO  
CONTRA : UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018, a través de la cual MODIFICÓ la sentencia de fecha 28 de noviembre 2017, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Actora : YOLMER ENRRIQUE GRANADOS VEGA.  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018, por medio del cual **MODIFICO** Parcialmente La Sentencia de fecha Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : YUSMAR PATRICIA ROYERO PEREZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00313-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas para el día seis (06) de febrero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : LIRIA ROCIO GARCIA PEÑARANDA Y OTROS  
Demandado : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00390-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho con fecha el 24 de octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: \_\_\_\_\_  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Actora : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES.  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00393-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, por medio del cual **MODIFICO** Parcialmente La Sentencia de fecha Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00445-00  
ACTOR : ALBERTO ENEMIAS ESPELETA MOLINA Y OTROS  
CONTRA : NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Primero (01) de Noviembre de 2018, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de Septiembre 2017, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00529-00

Estando el expediente al Despacho, se evidencia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita, que de conformidad con la contestación del Banco de Bogotá de fecha 17 de septiembre de 2018, y recibido en este Despacho el día 06 de noviembre del presente año, se envíe a esta entidad bancaria, copia de la constancia de ejecutoria del auto de fecha 02 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en el presente proceso, a fin de que la entidad ponga a su disposición un depósito judicial por valor de \$167.621.000.

Por otro lado, solicita se reitere a los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA, para que registren la medida cautelar decretada, incluso sobre los recursos inembargables, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017.

Para resolver se considera,

En cuanto a la primera solicitud, considera esta Agencia judicial, que no es necesario enviar a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA constancia de ejecutoria del proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto él mismo cuenta con la constancia secretarial de fecha 06 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado del mismo. Recordemos lo dispuesto en el artículo 295, en concordancia con el inciso tercero de la Ley 1564 de 2012:

*Artículo 302. Ejecutoria.*

(...)

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Así las cosas, se ordenará a Secretaría que informe y certifique con destino a BANCO DE BOGOTA, la fecha en quedó ejecutoriada el auto de fecha 02 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó Seguir adelante la ejecución contra el

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la segunda solicitud, en la cual se solicita reiterar a los bancos POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA, debe recordarse que en el auto de fecha 08 de Noviembre de 2017, se dispuso a estas y otras entidades bancarias acatar la orden de embargo impartida en providencia del 07 de julio de 2016, haciéndole a los representantes legales de las mismas, la advertencia de las sanciones disciplinarias que podían acarrear de no llegar a atender dicha orden. Posteriormente, en el proveído del 23 de mayo de 2018, el Despacho ordenó a las entidades bancarias referenciadas, que la medida también debía recaer sobre los recursos inembargables, y nuevamente se realizó la misma advertencia.

De tal forma, que en esta oportunidad, se reiterará a los representantes legales de los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA, para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 23 de mayo de 2018, so pena de iniciar en su contra Incidente Sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

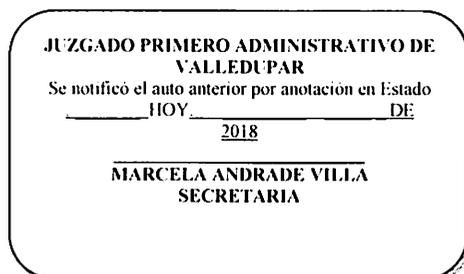
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a Secretaría que informe y certifique con destino a BANCO DE BOGOTA, dentro del proceso de la referencia, la fecha en quedó ejecutoriado el auto de fecha 02 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó Seguir adelante con la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Reiterar a los representantes legales de los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA, para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 23 de mayo de 2018, so pena de iniciar en su contra Incidente Sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : AGUAS DEL CESAR S.A. ESP  
Demandado : ASER INGENIERÍA – ASEGURADORA DE COLOMBIA  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, por medio del cual se REVOCÓ el auto adiado veintiocho (28) de septiembre de 2017, proferido por este Despacho, y en consecuencia se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Febrero de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de continuar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

47

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : EJECUTIVO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00063-00  
ACTOR : YELITZA RESTREPO ZULETA  
CONTRA : UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Once (11) de Octubre de 2018, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 17 de Octubre 2017, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : TERESA MORA CONTRERAS  
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00122-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de conciliación para el día treinta y uno (31) de enero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

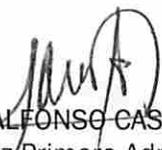
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FEDERCARLOS CAMELO DE ANGEL  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00292-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia inicial para el día doce de febrero del año 2019 a partir de las 4:00 de la tarde, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ MARCELA ANDRADE VILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LUZ MARINA MOLINA LOZANO  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00303-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario reiterar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial el día 22 de Junio de 2018, mediante oficio N° 1106, a fin de que informe con destino a este proceso, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes, respecto de lo devengado por la Señora LUZ MARINA MOLINA LOZANO en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada, esto es, el período comprendido entre el 13 de abril de 2014, hasta el 13 de abril de 2015.

Además de lo anterior, se solicitará a la misma dependencia del Municipio de Valledupar, se sirva certificar si la referida demandante se encuentra vinculada actualmente como Docente, o en su defecto, si se encuentra desvinculada, indique a partir de qué fecha, y aporte la resolución de retiro.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE DOS (2) DÍAS, a efectos de que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte la información requerida al Despacho, haciendo la salvedad de que al ser reiteración, si la autoridad desatiende el requerimiento, podrá acarrear las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, advirtiéndole que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

76 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018

  
MÁRCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : DONALDO ACOSTA MELVIS  
Demandado : CREMIL  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00009-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de Noviembre de 2018, por medio del cual se DEJÓ SIN EFECTOS los autos que admitieron y corrieron traslado del recurso de apelación concedido por este Despacho, y se ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen con el fin que se corrija lo actuado y se conceda el recurso procedente.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL presentó el recurso de apelación contra la sentencia del seis (06) de Marzo de 2018 de manera extemporánea, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS lo ordenado en el ORDINAL SEGUNDO de la providencia del nueve (09) de Mayo de 2018, para en su lugar conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, del cual se omitió emitir pronunciamiento y fue presentado en la oportunidad procesal oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el ORDINAL SEGUNDO de la providencia del nueve (09) de Mayo de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia del seis (06) de marzo de 2018 interpuesto por la apoderada de CREMIL.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la sentencia del seis (06) de marzo de 2018 interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por secretaría, para que se resuelva la alzada.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00014-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia inicial para el día doce (12) de febrero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00148-00  
ACTOR : WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ  
CONTRA : COLPENSIONES

Estando el proceso al Despacho, se observa que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada judicial de la parte actora, informando que los mismos fueron puestos a disposición de ésta Agencia Judicial.

Sin embargo, al proceder a consultar en el portal del Bando Agrario, se denota que los títulos en efecto han sido dispuestos al proceso con radicado 2017-00148 que cursa en este Despacho, empero, donde se relaciona "Datos de Beneficiario", no registra información alguna que relacione completamente la información. De tal modo, que ante esta eventualidad, se ordena a Secretaría oficial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a fin de que aclare con destino a este proceso, si los siguientes números de títulos fueron convertidos efectivamente a favor del proceso 2017-00148, que cursa en este Juzgado, cuyo demandante es WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES":

- 424030000578739
- 424030000574264

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

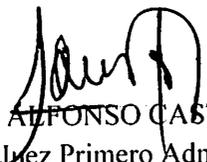
REF: EJECUTIVO  
ACTOR: ARNOLD CORTEZ BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAM JUAN BOSCO  
RAD. 20001-33-31-001-2017-00187-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Septiembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido. Lo anterior, toda vez que si bien el recurrente dirigió su escrito a argumentar que los bienes del hospital son inembargables, éste solicitó dentro de su escrito la revocatoria total del auto en comento (no sólo del decreto de la medida cautelar), en el cual se modificó la liquidación del crédito. lo que hace necesario la concesión del pluricitado recurso en el efecto mencionado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
\_\_\_\_ HOY: \_\_\_\_\_ DE 2018  
\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00223-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual obra a folio 222 del expediente, por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la actualización de la liquidación del Crédito, partiendo de que corresponde a la fecha de corte de la anterior liquidación, y a la tasa de intereses de ley.

De esta manera, la obligación actual es de \$1.080.698,85, resultante de los intereses de mora los cuales ascienden a la suma de \$62.683 + \$1.018.015,85 valor de capital.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: REPARACION DIRECTA.  
ACTOR: MAURICIO HERAZO HERAZO.  
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2017-00227-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Parte Actora, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día Treinta Y Uno (31) de Octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCIONES POPULARES  
ACTOR : VEEDURIA AGUACHICA HONESTA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00290-00.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicio los días 5, 6 y 7 de diciembre se procede a reprogramar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el día catorce (14) de febrero del año 2019 a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** EJECUTIVO

**Actor:** LUZ MARIA MARQUEZ BRITO Y OTROS

**Demandado:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2017-00362-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, y una vez vencidos los términos del traslado de la liquidación del crédito, se evidencia que en el proceso no obra la cuenta de cobro a través de la cual la parte ejecutante presentó ante la entidad ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, solicitó el pago de lo reconocido a su favor en la sentencia proferida en esta instancia, de fecha 06 de agosto de 2015, lo cual sería del caso inferir con la contestación de la entidad ejecutada, y aportada en copia en la demanda ejecutiva, sin embargo, la información contenida en ese documento no es legible, y no genera certeza sobre la fecha de la solicitud.

De tal modo, que para darle aplicación a lo estatuido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, específicamente en el numeral tercero, se requiere a la parte ejecutante para que sea aportada dicha cuenta de cobro, necesaria para examinar los extremos temporales correspondientes en la liquidación del crédito. Para aportar dicho documento, se concede el término de tres (03) días.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de agosto de 2018, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución al referenciar las partes del proceso. Así las cosas, y al percatarnos del error involuntario en que se incurrió, el Despacho procede a corregir en el sentido solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

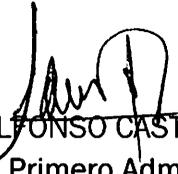
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte la cuenta de cobro presentada ante la ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, donde solicita lo reconocido a su favor en la sentencia proferida en esta instancia, de fecha 06 de agosto de 2015, para lo cual se concede el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de agosto de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y a favor de LUZ MARIA MARQUEZ BRITO Y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
HOY, 2018 DE

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

SP:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: CARMEN OLIVIA ZULETA BREALES

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00512-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, y una vez vencidos los términos del traslado de la liquidación del crédito, se evidencia que en él proceso no obra la cuenta de cobro a través de la cual la parte ejecutante presentó ante la entidad ejecutada UGPP solicitó el pago de lo reconocido a su favor en la sentencia de segunda instancia, de fecha 18 de Agosto de 2016.

De tal modo, que para darle aplicación a lo estatuido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, específicamente en el numeral tercero, se requiere a la parte ejecutante para que sea aportada dicha cuenta de cobro, necesaria para examinar los extremos temporales correspondientes en la liquidación del crédito. Para aportar dicho documento, se concede el término de tres (03) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte la cuenta de cobro presentada ante la ejecutada UGPP, a través del cual solicita lo reconocido a su favor en la sentencia de segunda instancia, de fecha 18 de Agosto de 2016, para lo cual se concede el termino de tres (03) días.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

2018

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: JOSE RAMÓN BALNQUICET PUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RAD. 20001-33-31-001-2018-00012-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 01 del cuaderno de ejecución del expediente.

Para resolver se considera.

Solicita el apoderado de la parte demandante se profiera mandamiento de pago por las condenas impuestas más los intereses correspondientes intereses, empero, se hace necesario en este punto traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J1. O-001-2016, donde se advirtió:

*“b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.  
Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”*

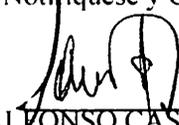
Así las cosas, atendiendo a que el apoderado judicial demandante no formuló demanda ejecutiva especificando las sumas de dinero que espera le sean reconocidas ni la fórmula de intereses, este Despacho lo requerirá con el fin que subsane el yerro aquí advertido y de esta manera se le pueda dar el trámite correspondiente.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de tres (03) días formule demanda ejecutiva para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
\_\_\_\_ HOY, \_\_\_\_\_ DE 2018  
\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – POLICIA NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2018-00080-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS en contra del NACION – MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$86.474.998.28), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

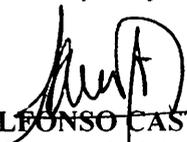
**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** En igual sentido, Ordénese a la parte demandante allegar la cuenta de cobro impetrada con fecha de recibido de la entidad demandada, con el fin de calcular los intereses que se causaren dentro del proceso de la referencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 4-7 de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
HOY, \_\_\_\_\_ DE 2018  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA  
DEMANDADO: UGPP  
RAD. 20001-33-33-001-2018-00130-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA en contra de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$9.471.678.24) o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P. Se aclara que –hasta la fecha - no se incluye dentro de este valor la suma correspondiente a los intereses moratorios pedidos por el actor, al no haberse discriminado las operaciones aritméticas para calcularlos.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

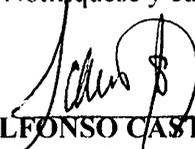
**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 de la demanda.

**SÉPTIMO:** Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

...

Notifíquese y cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
\_\_\_\_ HOY, \_\_\_\_\_ DE 2018  
\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actor: ALCIBIADES ARDILA ARDILA  
Demandado: UGPP  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00131-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ALCIBIADES ARDILA ARDILA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por la suma de \$19.448.198, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

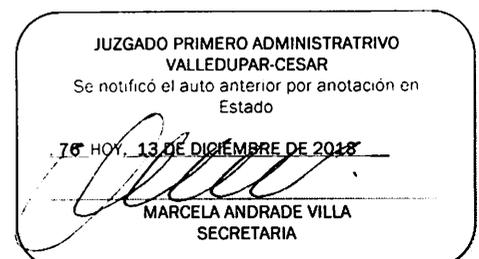
**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

SD





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actor: JULIO CESAR RIVERO VERGARA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00142-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JULIO CESAR RIVERO VERGARA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por la suma de \$16.430.288,92, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

SF.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos mil Dieciocho (2018)

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre la ASOCIACION DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR "ASENAC", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. ante el Procurador 76 Judicial I para asuntos Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2018-00343-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 76 Judicial I para asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, y 81 de la ley 446 de 1998, incorporados en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, esto es, el Decreto 1818 de 1998, en los artículos 56, y 63, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la ASOCIACION DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR "ASENAC", pretende que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. le cancele la suma de \$40.889.985 correspondiente a la prestación de servicios por concepto de las actividades derivadas del Contrato 470 de 2017 suscrito entre las partes, y cuya prestación estuvo comprendida entre el 01 y el 03 de enero de 2018, y cuya obligación se encuentra contenida en la Factura de Cobro N° 020 del 09 de enero de 2018, que obra a folio 40 del expediente.

Realizada la audiencia de conciliación, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, plantea la siguiente fórmula de pago, la cual fue aceptada de manera expresa por la parte convocante ASENAC: *"Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será total, es decir, la suma de \$40.889.985, menos los descuentos de ley a que haya lugar y sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 01 al 03 de enero de 2018 sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que fue aprobada por la unanimidad de los miembros del Comité"*.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, y con la norma invocada en precedencia, se tiene que la materia que nos ocupa, en efecto es susceptible de conciliación. (Artículo 56 Decreto 1818 de 1998).

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 76 Judicial I Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001 "Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
- 6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas ...

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por transcripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, por cuanto se encuentra demostrado que aún no ha operado la caducidad del medio de control correspondiente, es decir, Reparación Directa "ACTIO IN REM VERSO", y recordando que la convocante ASENAC tiene la condición de Asociación Sindical, se tiene que su reconocimiento jurídico se produce con la simple inscripción del acta de constitución, aportada en el particular a folio 74 del expediente, acreditada la organización sindical referenciada por el Inspector de Trabajo de Valledupar, representante del Ministerio de Trabajo. Es menester en este punto, citar el artículo 39 de Nuestra Constitución Política, el cual a su tenor transcribe:

*Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con*

*la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.*

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos legales para ser aprobado por esta dependencia.

Se denota además, memorial presentado por la representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR "ASENAC", por medio del cual revoca el poder conferido al Doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO, decisión coadyuvada por éste último, y en su lugar es otorgado a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES. En consecuencia, se aceptara la revocatoria de poder el Doctor Junieles Araujo, y se reconoce personería jurídica para actuar en el presente, a la Doctora García Meneses.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

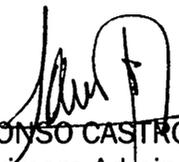
**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre ASOCIACION DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR "ASENAC", mediante apoderado judicial y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ante el Procurador 76 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2018-00343-00; contenida en el acta N° 168 del 10 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las parte interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**CUARTO:** Aceptar la revocatoria de poder conferido por ASENAC al Doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO, y en su lugar, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
2018  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: ALBA ROSA DEL RIO CARRANZA Y OTRA  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RAD. 20001-33-33-001-2018-00356-00

Estando el proceso al Despacho, sería el caso, librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin embargo, al evidenciar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se observa que la parte ejecutante no señala la cuantía sobre la cual pretende ejecutar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de lo cual se puede inferir que pese a que la obligación se encuentra contenida en sentencia proferida en esta instancia de fecha 07 de octubre de 2016, la parte actora debió estimar el valor sobre el cual pretende que esta Agencia Judicial libere mandamiento de pago, expresado en una cifra numérica.

El artículo 424 de la Ley 1564 de 2012, señala:

*Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.*

*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

De este modo, y ante la carencia de tal cifra, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora ALBA ROSA DEL RIO CARRANZA Y OTRA, en contra de LA

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

<i>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR</i>
<i>SECRETARIA</i>
<i>FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____</i>
<i>_____</i> <i>Marcela Andrade Villa</i>

SE:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Acción:** CONCILIACIÓN

**Demandante:** EDINA LEONOR MOSCOTE ÁVILA

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Ref. Radicado:** 20-001-33-33-001-2018-00396-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el señor Procurador Conciliador Andy Alexander Ibarra Ustariz y el recurso de apelación presentado por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el auto del tres (03) de Octubre de 2018.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 318 del CGP dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, aunado a ello, el párrafo del citado artículo establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*; lo que en principio podría significar no sólo que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sino además, que en el evento en que una de las parte llegare a interponer un recurso improcedentes, el operador jurídico debe tramitar lo solicitado con las reglas del recurso correcto, limitándose sólo a estudiar la oportunidad del mismo.

Empero, el art. 242. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial de esta jurisdicción, dispone que: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.(...)”*, que hace necesario establecer cuáles providencias son susceptibles de apelación, para lo cual se invocará lo dispuesto en el artículo 243 de la norma ibidem, así: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)*

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas anteriores, se debe precisar que en el presente caso el representante del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del tres (03) de Octubre de 2018, mediante el

cual se decidió improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta N° 227 de 2017 suscrita entre las partes; de los cuales deberá ser rechazado por improcedente aquel que interpuso el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación lo puede presentar el Ministerio Público y sólo contra el auto que aprueba conciliaciones judiciales; situación que no se surte en el caso en concreto, donde se decidió improbar el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, entrará el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el señor Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, el cual tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones a saber:

Respecto del estudio realizado a las conciliaciones prejudiciales, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Por lo que, en desarrollo de la tarea de valoración probatoria, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014, Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), adujo:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(…)

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto”. (Subraya nuestra).

Ahora bien, en cuanto a que repose el certificado de disponibilidad presupuestal en el acervo probatorio arrimado al plenario, se tiene que si bien éste no reposa en físico, a folio 23 y 24 del expediente se puede observar el informe final de supervisión contrato de suministros N° 20-911410-001081 de 2016 donde el supervisor del contrato certifica que dicho contrato se encontraba respaldado con el CDP N° 6916 del 20-09-2016, que da fe de la existencia del mismo por el tipo de informe que se estaba presentando, que contiene inmerso todas las actuaciones y documentos que hicieron parte de la celebración y ejecución del contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la causa principal por la cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 75 Judicial I, fue la carencia del CDP que

permitiera tener la certeza de un respaldo presupuestal que no hiciera lesivo para el patrimonio público la conciliación celebrada, y en vista que de las pruebas debidamente allegadas se encuentra una que despeja la duda que se tenía la apropiación presupuestal, se ordenará REVOCAR el auto del tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar se aprobará el plurimencionado acuerdo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto adiado tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

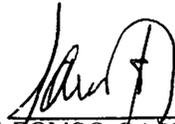
**SEGUNDO:** Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre EDINA LEONOR MOSCOTE ÁVILA, mediante apoderado judicial y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ante el Procurador 75 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2018-00396-00; contenida en el acta N° 227 de 2018.

**TERCERO:** Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

..

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION

RAD. 20001-33-33-001-2018-00463-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$487.993.379) o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

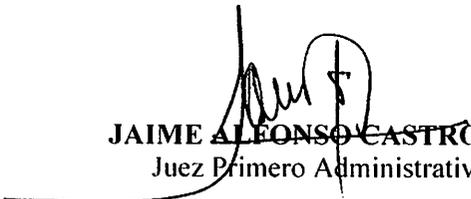
**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FABIO GUERRERO MONTES como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa en el expediente ordinario.

**SÉPTIMO:** Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
\_\_\_\_ HOY, \_\_\_\_\_ DE 2018  
\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: LINA MARIA DE ARMAS DAZA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RAD. 20001-33-33-001-2018-00476-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante a fin de que aportara con destino a este proceso, contrato original, o en su defecto, copia auténtica del Contrato N° 2016 02 775 del 12 de abril de 2016, partiendo de que en dicho documento se encuentra contenido el título ejecutivo.

No obstante, el Despacho cae en cuenta que al derivarse el título ejecutivo de un contrato, se constituye éste en un título ejecutivo complejo, y para el caso en particular deberían estar aportadas las actas de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Departamento del Cesar (a través del supervisor del contrato), de las actividades contractuales ejecutadas dentro del mismo por parte de la contratista, además de los pagos realizados, del acta de liquidación del referido contrato, declaratoria de incumplimiento, y demás documentos que permitan que la obligación sea clara, expresa, y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Invocamos de esta manera, lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

De la norma precedente, y sin olvidar que se carece de varios documentos constitutivos del título ejecutivo complejo, se denota además que el numeral cuarto establece que las copias de un título ejecutivo complejo deben ser auténticas, y se evidencia que las copias presuntamente auténticas y aportadas por la actora, pertenecientes al contrato N° 2016 02 0775, en la parte inferior señala que son fiel copia del original, y contienen una firma, de lo que el Despacho desconoce si dicha firma corresponde a un funcionario vinculado al Departamento del Cesar, que tenga la capacidad de acreditar y dar fe de autenticidad del documento.

Ahora, de los documentos aportados en la demanda ejecutiva, se infiere con la certificación de fecha 22 de febrero de 2017, que la Secretaria de Salud Departamental da constancia de la suscripción del contrato y sus especificidades, como lo son plazo, valor mensual, objeto, actividades, fecha de inicio y estado, empero, no hay constancia de satisfacción en el cumplimiento del mismo. Con respecto a los demás documentos, se tiene que son peticiones dirigidas a la Secretaría de Salud Departamental, con los cuales la Señora De Armas Daza solicita el pago que hoy pretende ejecutar, pero también se aprecia que el Departamento del Cesar le ha invitado a subsanar la cuenta de cobro, lo que se desconoce si se ha realizado.

De esta manera, ante la carencia de los documentos que conformen el título complejo derivado de un contrato, y la falta de certeza ante la ejecución del mismo, los demás pagos realizados, su liquidación, etc., el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por LINA MARIA DE ARMAS DAZA en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SP:





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00494-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por la suma de \$249.758.728,80, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P. Se aclara, que la liquidación no es aprobada por el valor solicitado por el ejecutante, por cuanto la fórmula con que fue liquidada, no guarda relación con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor ERNESTO RONDON OJEDA, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

SEPTIMO: Ordénese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que tenga o llegue a tener LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL en los Bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de \$249.758.728,80. La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes a los bancos referenciados.

OCTAVO: Ordenar a Secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

76 HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD SIMPLE  
Actor : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Contra : TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.  
Radicado : 20-001-33-33-001-2018-00501-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en contra **TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A** en consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión al **Transporte Super Express S.A** a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al señor **NESTROR HUGO CARDENAS MARTINEZ**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, bajo los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 7 del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

**JMSO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Actor : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EL CAIMAN LTDA.  
"TRANSCAIMAN"  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00506-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se evidencia que en lo que atañe al poder presentado a través de escritura pública, si bien es del caso otorgarle el valor que merece, no es menos cierto que la información suministrada en ella, no coincide con el contenido del certificado de existencia y representación aportado, el cual pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL MAR S.A.S "TRANESMAR".

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el demandante aporte el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EL CAIMAN LTDA. "TRANSCAIMAN", con el propósito de que el Despacho tenga plena certeza de la representación legal y su capacidad para conferir poder al apoderado judicial que presentó la demanda de la referencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En lo que atañe a la medida provisional solicitada, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en esta oportunidad, lo cual tendrá lugar cuando la demanda sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EL CAIMAN LTDA. "TRANSCAIMAN", contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenerse de pronunciarnos sobre la medida provisional solicitada por la parte actora.

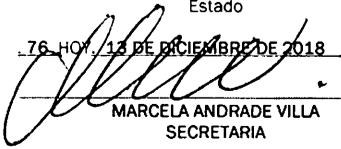
Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

76 HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** ADOLFO DURAN CASTRO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2018-00509-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la declaratoria de incompetencia propuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, visible a folios 252 y ss del expediente.

Para resolver se considera.

Respecto al factor de competencia por razón del territorio, el artículo 156 del CPACA dispone:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina el dicho lugar.*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*”

En el caso que nos ocupa, el señor Adolfo Durán Castro, mediante apoderado judicial, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 22813 del 09 de noviembre de 2015 “por medio de la cual se ordena remover de su cargo al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA” y la Resolución N° 0021 del 05 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, proferidas por la entidad demandada.

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá declara la falta de competencia por el factor territorial por considerar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 156 del CPACA la competencia para conocer del presente asunto se determina por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción impuesta, esto es la ciudad de Valledupar, por tener su sede principal la cooperativa donde fungía como gerente el demandante, y por ende decidió remitir el expediente de la referencia

a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), correspondiendo el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Empero, lo esbozado por el juzgado mencionado no es de recibo de este Despacho, teniendo en cuenta que las reglas de competencia establecidas en el numeral 8 del artículo 156 de la norma invocada no refiere necesariamente a un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral; todo lo contrario, considera este fallador que dicha regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios, sino que le da la facultad al demandante - observando las reglas de la competencia - de escoger libremente el lugar en el que presenta la demanda en caso de que existas dos jurisdicciones competentes para dirimir el conflicto planteado, como es el caso que nos ocupa; y una vez escogido por parte de la demandante entra en juego la denominada *competencia a prevención*, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo.<sup>1</sup>

Dicha posición fue adoptada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección 8 en auto del 21 de noviembre de 2013 Rad.-11001-33-34-003-2013-00169-01(2691-13). C.P. Gerardo Arenas Monsalve, que en una posición similar advirtió:

*"...y dada la facultad que le asiste al demandante de poder elegir libremente el lugar para interponer la demanda conforme a los parámetros previstos en la regla del numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A. considera la Sala que es plausible que la demanda sea del conocimiento del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.*

*Lo anterior tiene relación con el concepto de "a prevención", que Consiste en que "cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto (causa, litigio), el que conoce antes se convierte en competente exclusivo y excluye a los demás", por tal razón, al presentarse la demanda en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, dicha autoridad es la competente para conocer del asunto, dada la elección a prevención que efectuó la demandante." (Subraya nuestra).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad que expidió el acto administrativo sancionatorio demandado es el Distrito Capital de Bogotá, mismo lugar donde fueron expedidos los actos administrativos demandados, y que la parte demandante escogió a prevención los Juzgados Administrativos de dicha municipalidad para adelantar la respectiva demanda en el presente medio de control, será del caso declarar conflicto negativo de competencia

<sup>1</sup> Planteamiento adoptado del auto del seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Ibagué – Tolima.

para adelantar el trámite del presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

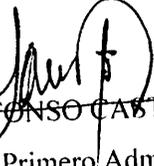
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo del circuito judicial de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO al Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** REPARACION DIRECTA.

**Actor:** YANIS ALBERTO MARTINEZ Y OTROS.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –  
ELECTRICARIBE S.A –E.S.P.

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00514-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YANIS ALBERTO MARTINEZ Y OTROS a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – ELECTRICARIBE S.A –E.S.P, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a NERIO JOSE ALVIS BARRANCO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 19 a 23, de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: \_\_\_\_\_ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA